



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1480/2013
La Paz, 18 de Junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 25 de Julio de 2011(En adelante el **Auto**), emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN S.A. (YPFB REFINACIÓN)**; la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Abog. Julio Cesar Becerra Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **YPFB REFINACION** por ser presunta responsable de haber incumplido los programas de producción y entrega de Gasolina Especial notificados por Resolución Administrativa ANH No 698/2011 de 07 de Junio de 2011 (PRODE mes de Junio)(En adelante **Resolución Prode**), la cual se constituye en una instrucción de la **ANH**, lo anterior derivado del Informe DRU 192/2011 de 05 de Julio 2011 el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie proceso sancionatorio contra YPFB Refinación S.A.

CONSIDERANDO

Que, notificada **YPFB REFINACION** en fecha 08 de Agosto de 2011 con el **Auto**, presenta memorial de *Responde a Auto y pide*, apersonándose y señalando otros, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23/04/2002, (en adelante la **LPA**); y 115 - II de la Constitución Política del Estado, (en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 26 de Agosto de 2011, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que **YPFB REFINACION** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra misma que se notifica a la **YPFB REFINACION** en fecha 06 de Septiembre de 2011.

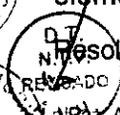
Que, mediante memorial de fecha 04 de Octubre de 2011 **YPFB REFINACION** presenta pruebas y ofrece inspección administrativa entre otros.

Que, mediante Auto de fecha 26 de Noviembre de 2012 notificado en fecha 03 de diciembre de 2012, se clausura el Término de Prueba, debiendo dictarse resolución tal como lo prevé la normativa aplicable

CONSIDERANDO

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la

Resolución Administrativa No ANH 1480/2013





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1480/2013
La Paz, 18 de Junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 25 de Julio de 2011 (En adelante el **Auto**), emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN S.A. (YPFB REFINACIÓN)**; la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Abog. Julio Cesar Becerra Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **YPFB REFINACION** por ser presunta responsable de haber incumplido los programas de producción y entrega de Gasolina Especial notificados por Resolución Administrativa ANH No 698/2011 de 07 de Junio de 2011 (PRODE mes de Junio)(En adelante **Resolución Prode**), la cual se constituye en una instrucción de la **ANH**, lo anterior derivado del Informe DRU 192/2011 de 05 de Julio 2011 el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie proceso sancionatorio contra YPFB Refinación S.A.

CONSIDERANDO

Que, notificada **YPFB REFINACION** en fecha 08 de Agosto de 2011 con el **Auto**, presenta memorial de *Responde a Auto y pide*, apersonándose y señalando otros, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23/04/2002, (en adelante la **LPA**); y 115 - II de la Constitución Política del Estado, (en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 26 de Agosto de 2011, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que **YPFB REFINACION** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra misma que se notifica a la **YPFB REFINACION** en fecha 06 de Septiembre de 2011.

Que, mediante memorial de fecha 04 de Octubre de 2011 **YPFB REFINACION** *presenta pruebas* y ofrece inspección administrativa entre otros.

Que, mediante Auto de fecha 26 de Noviembre de 2012 notificado en fecha 03 de diciembre de 2012, se clausura el Término de Prueba, debiendo dictarse resolución tal como lo prevé la normativa aplicable

CONSIDERANDO

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la

Resolución Administrativa No ANH 1480/2013



verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la LPA). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la LPA) del procedimiento sancionador en cuestión:

1. A través del informe DRU 0192/2011 de 05 de Julio 2011 se emite el cargo de 25 de Julio de 2011 con el cual se notifica a **YPFB REFINACION** la cual responde a través de memorial de 18 de Agosto de 2011 y señala:
 - *Dentro del Plan de Paros Programados de YPFB Refinación S.A. a partir del 28 de Mayo de 2011 se realizo el paro de la Unidad de Hydrobon-Platforming de la Refinería "Gualberto Villarroel" cuyo objetivo principal era el cambio de tubos de sus hornos.*
 - *Durante este paro, debido a que la Unidad de Crudo de dicha refinería continuaba produciendo Nafta (MSR) y a efectos de evitar enviar este corte a Crudo Reconstituido se procedió a su correspondiente transferencia a la Refinería "Guillermo Elder Bell" en Santa Cruz, para ser procesado en sus unidades de Reformación Catalítica y contribuir al incremento de la Producción de Gasolina Especial. Por lo mencionado. El mes de Junio de 2011 en la Refinería "Guillermo Elder Bell" se programo la operación simultánea de ambas Unidades de Reformación Catalítica.*
 - *Durante el mes de Junio de 2011 se presento una desactivación marcada en la actividad del catalizador del A-303 de la Refinería "Guillermo Elder Bell" pese a los esfuerzos de modificar las condiciones de operación no se pudo mantener un octanaje de Reformado suficiente para continuar con la operación de esta unidad. Como resultado se decidió realizar un paro para regeneración de esta Unidad y así restituir la actividad del catalizador*
 - *En fecha 20 de Junio de 2011 se inicia el paro para regeneración de la Unidad de Reformación Catalítica A-303, el mismo que es comunicado a la ANH mediante nota YPFB-GELOG-319/2011.*
 - *YPFB REFINACION detalla las diferencias de volúmenes ejecutados con la programación del PRODE correspondiente al mes de junio de 2011 e indica: Como se puede apreciar, si bien la diferencia en la producción es de -11.336 m3, la refinería "Gualberto Villarroel" realizo entregas adicionales a lo programado con la finalidad de minimizar el impacto en las entregas programadas.*

CONSIDERANDO

1. Que, posterior a la apertura del termino de prueba mediante auto de 26 de Agosto de 2011, **YPFB REFINACION** presenta pruebas e indica:
 - *Existencia de causales eximentes de responsabilidad, derivadas de casos fortuitos y fuerza mayor. La Refinería Gualberto Villarroel, con el fin de garantizar la disponibilidad y confiabilidad de la Planta de Hydrobon-Platforming realizo un Revamp de hornos de Platforming 1H-1203, 1H-1204, 1H-1205, Y 1H-1206 (cambio total de tubos), en fechas 28 de mayo a 20 de junio de 2011. Se procedió al envío de nafta (MSR) a la Refinería Guillermo Elder Bell, en búsqueda de maximizar la producción de gasolina especial durante el paro programado y el cumplimiento de la normativa aplicable.*
 - *Durante el procesamiento de la nafta (MSR) en Refinería Guillermo Elder Bel se presento una mínima combustión de los reactores RX1 RX2 y el lavado del cloro del catalizador de la unidad A-303 causaron la perdida prematura de actividad del catalizador, lo que configuro una imposibilidad sobrevenida.*
 - *Asimismo mediante nota YPFBR-GELOG-319/2011 se da aviso oportuno a la entidad a su cargo.*



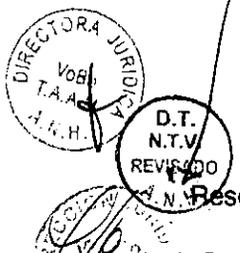
- *Es importante resaltar que el ente regulador ha recogido el criterio doctrinal de la imposibilidad sobreviniente. Así, en cuanto a fuerza mayor la Resolución Administrativa SSDH No 0971/2004 de 11 de Octubre de 2004 ha señalado "Que respecto a la fuerza mayor, de acuerdo a la doctrina del Derecho, esta es conocida como "todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito (G. Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual)"*
- *Considerando que existió una imposibilidad sobrevinida la cual exime de responsabilidad a YPFBR se debe tomar en cuenta que el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) se establece el principio de Responsabilidad que señala que: "Solo podrán ser sancionador por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resultares responsables.(...)"*
- *Conforme lo expuesto anteriormente, a la documentación adjunta y lo expresado en el memorial de fecha 18 de agosto de 2011 han existido causales que, siendo ajenas a la voluntad del administrado y de carácter imprevisible (imposibilidad sobrevinida), eximen de responsabilidad al reglado, por lo cual no corresponde imponer sanción alguna.*
- *Las Refinerías Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bel (RCBBA Y RSCZ), respectivamente pertenecen a YPFBR y no son sujetos de derecho, vale decir, no son personas jurídicas individuales, YPFBR es el único ente regulado como persona jurídica.*
- *Conforme hemos señalado en el memorial de respuesta al cargo de 18 de agosto de 2011 y a pesar de los inconvenientes imprevisibles presentados YPFBR ha cumplido a cabalidad con el espíritu de la Resolución Administrativa ANH No 0698/2011 de 07 de Junio de 2011. Habiendo para tal efecto redoblado esfuerzos en ambas refinerías de forma tal de garantizar la continuidad en el abastecimiento, el mismo que no ha sido interrumpido.*
- *Esto, porque no se debe olvidar la razón de ser y finalidad del PRODE, el cual es definido por el Art. 138 de la Ley de Hidrocarburos (Ley 3058) ... (Los puntos son nuestros).*
- *En tal sentido, consideramos que la finalidad de la norma es la planificación del abastecimiento de en el mercado interno...(los puntos son nuestros). El D.S. 28418 autoriza transitoriamente a la ANH justamente a programar este abastecimiento y en ese marco obliga al cumplimiento obligatorio de las Resoluciones que la ANH emita, indicando el Artículo 5 que se considerara al incumplimiento como una infracción a las garantías de continuidad e "ininterrumpibilidad" de los servicios públicos.*
- *Ahora bien, este presupuesto de infracción a la continuidad y el carácter ininterrumpible de los servicios públicos NO HA SIDO VIOLENTADO, no habiéndose producido desabastecimiento de carburantes para el mes de junio de 2011. Asimismo, tan pronto como fue posible se ha procesado los remanentes de nafta (MSR) produciendo un adicional de Gasolina Especial que ha significado un record de producción de este derivado en el mes de agosto de este año.*
- *Error numérico en el cargo, corresponde hacer notar que los datos mencionados en el cargo en cuanto a la entrega total de Gasolina Especial por YPFBR son*

errados al establecer un valor de 12.811 m³ siendo el valor correcto el valor de 5.172 m³, tal como lo establecen los Anexos 5 y 7

CONSIDERANDO

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de **YPFB REFINACION** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- Con relación al punto del Paro de emergencia A-303, el Informe DRUIN 057/2012 de 16 de abril de 2012 (en adelante **Informe**) señala que dichos antecedentes son los que dan inicio al proceso sancionatorio recomendado.
- Al punto de la diferencia en la producción de -11.336, **YPFB REFINACION** aceptó haber incumplido el programa de producción de Gasolina Especial en -10.696 m³ y la entrega programada en -10.688m³.
- Al punto referente a que se realizó un Revamp de hornos de Platforming, además de que durante el procesamiento se presentó una mínima combustión, y que dichas circunstancias escaparon de la voluntad de YPFBR y que tienen características de imposibilidad sobrevenida, dichas características corresponden a los casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales son *"todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito (G. Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual)"*, que, en el presente caso, el Anexo 3 adjunto al memorial, dio pie al inicio del proceso sancionatorio recomendado por informe DRUIN 0198/2011, no agregando mayor detalle o justificativo, por cuanto no corresponden a fallas intempestivas, siendo lo señalado una negligencia en los mantenimientos u otros que son exclusiva responsabilidad de **YPFB REFINACION**.
- Que, con referencia a la valoración de la prueba se solicitó emisión de Informe Técnico (Informe DRUIN 0057/2013 de 05 de abril de 2013), el cual señala entre otros que:
 - *"Los descargos presentados por YPFBR Refinación S.A. no aportan mayor argumento de los analizados por Informe DRU 0192/2011 en su caso ratifican el incumplimiento de los programas de producción y entrega de Gasolina Especial en refinería Guillermo Elder Bell"*
- En atención a la solicitud de **YPFB REFINACION** de conformidad con el artículo 30 del **Reglamento SIRESE** se procedió a realizar la inspección administrativa, conforme al acta de 09 de noviembre de 2012, señalando que previa a la inspección In Situ de la refinería, en las oficinas de ésta, la empresa a través de sus personeros Víctor Libera y Daniel Raúl Gutiérrez Vargas, (expusieron verbalmente sus descargos en cuanto al volumen incumplido, aclarando que el motivo del paro Área A-303, fue debido a la pérdida prematura del catalizador por una baja quema de carbón en los reactores 1 y 2 ocurridas en el último proceso de regeneración realizado el 30 de junio de 2010, mismo que fue acelerado por el descontrol de los centros ácidos por el lavado de cloro del catalizador por error de lecturas proporcionados por el SDCD (Sistema de Control Distribuido), que se encontraba en implementación). Al respecto la **ANH**, aclaró que de acuerdo al procedimiento administrativo la empresa podrá presentar de forma escrita los descargos y argumentos que en derecho le corresponde de forma escrita.
- Acto seguido, se visitaron las instalaciones del Área A-303 de Refinería Guillermo Elder Bell en la cual se observó que la misma se encuentra operando



normalmente, verificándose el nuevo Sistema de Control Distribuido, los Reactores de Reformación y los Tambores de Catalizador Nuevo y Reemplazados en el área de almacenes.

- Al respecto de que si las dos refinerías (Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bell) no son personas jurídicas ni entes regulados sino son parte de YPFBR, la apreciación de **YPFB REFINACION** es correcta toda vez que las mencionadas refinerías se constituyen en Unidades de producción distintas siendo la empresa regulada una sola, es decir **YPFB REFINACION**. Sin perjuicio de lo anterior la **Resolución Prode** establece para cada una de las Unidades de Producción de **YPFB REFINACION**, asignaciones, volúmenes y programas entre otros, siendo responsabilidad de dicha empresa el cumplimiento independiente de cada una de las Refinerías de lo instruido por la **ANH**.
- Al punto de haber dado cumplimiento a la **Resolución Prode**, corresponde remarcar que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio (**Auto**) en contra de **YPFB REFINACION** por el **incumplimiento a los programas de producción y entrega** establecidos a través del cuadro No 3, programas de producción y entregas para junio de 2011 del artículo primero de la parte resolutive **Resolución Prode** con relación a la Refinería "**Guillermo Elder Bell**" de propiedad de **YPFB REFINACION**. Dicha Resolución, establece de forma individual la producción para las Refinerías de los Departamentos de Cochabamba y Santa Cruz, considerando que la refinería Guillermo Elder Bell (**YPFB REFINACION** Santa Cruz) debió producir 34.242 m3/mes y entregar 33.800 m3/mes en Gasolina Especial.
- Que, respecto a lo señalado en el punto anterior, **YPFB REFINACION** presentó en su memorial de 18 de Agosto de 2011 consideraciones al cumplimiento a la **Resolución Prode**, estableciendo en un cuadro, que en el caso de Gasolina Especial, M3 se efectuó en la "RSCZ" "Programa de Producción" Prog. 34,242 ; Ejec 23,546; Dif, -10, 696 "Programa de Entregas" Prog. 33,800; Ejec 23,112; Dif. -10,688. Siendo lo anterior un *reconocimiento expreso* por parte de **YPFB REFINACION** del incumplimiento al programa de producción, entendido como instrucción emitida por la **ANH** al haber **producido y entregado** -10.696 y -10,688 m3/mes respectivamente de Gasolina especial.
- Que, con referencia al error numérico en el cargo, cabe hacer notar que el cargo levantado, es por el **incumplimiento a los programas de producción y entrega** establecidos a través del cuadro No 3, programas de producción y entregas para junio de 2011 del del artículo primero de la parte resolutive **Resolución Prode**, sin especificación de volúmenes.
- Que al respecto del artículo 78 de la **LPA** y de acuerdo al análisis realizado en los puntos precedentes, **YPFB REFINACION** es susceptible de responsabilidad.

CONSIDERANDO

- Que, **Resolución Prode**, en el artículo PRIMERO de la parte Resolutiva dispone: "*Aprobar la PROGRAMACION de volúmenes de petróleo crudo a ser transportados por los ductos y cisternas para el mercado interno, correspondiente al mes de JUNIO de 2011(...); En ese entendido los programas de producción y entregas para Junio 2011 son: (...)*"
- Que, la formulación de cargos se sustenta en que la empresa **YPFB REFINACION** no cumplió los programas de producción y entrega de Gasolina Especial notificados por la **Resolución Prode**, consecuentemente la misma deriva en un incumplimiento a instrucciones de la ANH, infracción prevista en el

inciso d) del parágrafo II del artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso.

CONSIDERANDO

- Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia"*.
- Que, la Ley No 3058 de 17 de Mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos (LH) establece en su artículo 25, algunas atribuciones del Ente Regulador, entre ellas los incisos: a) *Proteger los derechos de los consumidores.(...)* g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...)* k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*
- Que, el **Reglamento SIRESE**, dispone en el artículo 77 parágrafo I que, *"El Superintendente, concluida la investigación en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulara cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.*
- Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Procesos, aprobado por Decreto Supremo No 25502 de 03 de septiembre de 1999 (**Reglamento Refinerías**) señala en el artículo 54, parágrafo II que, *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciataria con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos: (...)*d) *Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH)*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)



CONSIDERANDO

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre **YPFB REFINACIÓN**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que **YPFB REFINACION** ha incumplido los Programas de Producción y Entrega de Gasolina Especial establecidos y notificados a través de la **Resolución Prode** ya que como se tiene demostrado en el presente proceso **YPFB REFINACION** lejos de desvirtuar los cargos, acepta los mismos al señalar una diferencia negativa en su memorial de fecha 18 de Agosto de 2011, calificándose este hecho como una infracción a las obligaciones establecidas en el parágrafo II del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**. Por tal situación en el incumplimiento del cual es responsable **YPFB REFINACIÓN**, y de acuerdo a lo previsto en el Informe DRUN 0178/2011, corresponde aplicar una multa conforme lo establece el reglamento.

Que, el **Reglamento Refinerías** establece en el artículo 54 parágrafo II: *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos*

d) *Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH).*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 25 de Julio de 2011, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN**, por incumplimiento a los Programas de Producción y Entrega de Gasolina Especial establecidos y notificados a través de Resolución Administrativa No ANH 0698/2011 de 07 de Junio de 2011, infracción prevista y sancionada en el parágrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB REFINACIÓN** una sanción pecuniaria de Bs 390.531,86.- (Trescientos noventa mil quinientos treinta y uno 86/100 Bolivianos), que corresponde a una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la tasa de regulación mensual de diciembre 2011, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**.

TERCERO.- **YPFB REFINACION**, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la

Resolución Administrativa No ANH 1480/2013



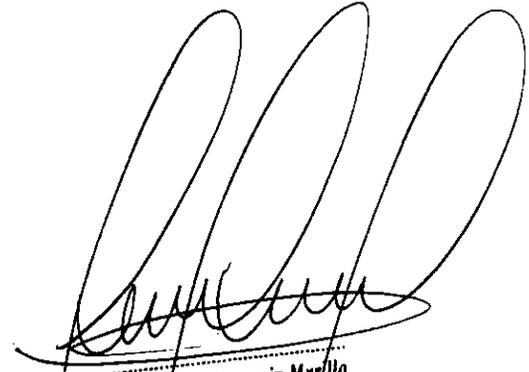
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada "ANH" Multas y Sanciones del Banco Unión.

Notifíquese por cedula con la presente Resolución a la empresa **YPFB REFINACION**.

Es conforme,



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS